Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01273-00[2].

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANDRÉS HERNÁNDEZ CRISTANCHO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. pagaré 2758177 códigos de barras 7 3603241201166 y 2 3603241201166, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo demandado, bajo el amparo de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, se notificó personalmente el 25 de marzo de 2022, pues ese día recibió el correo electrónico respectivo, según da cuenta la certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (archivo 2.22 expediente digital), quien dentro del término legal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

[1] Incluido en el Estado N.° 14, publicado el 13 de febrero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01273-00.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.263.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd17f9120c843b56dcc3019bd72f0b80c7942618873c1f03eb78106da510c33**

Documento generado en 10/02/2023 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00765-00[2].

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por FAMISANAR EPS, asimismo se pone en conocimiento del extremo actor para los fines procesales pertinentes, los datos suministrados del demandado CARLOS ERNESTO ÁVILA REYES, a saber:

Nombres y Apellidos	**CARLOS ERNESTO ÁVILA REYES**
Cédula	80156092
Dirección	Calle 10B bis No 16 sur – 43
Ciudad	Bogotá DC
Telefono	3106010695
Correo	Avilareyes.81@gmail.com
Empleador	Gladys Alcira Forero Ruiz CC 51609451
Dirección	Calle 45 No 15 -36
Ciudad	Bogotá
Telefono	2458223
Correo	Juandavidherrera6@hotmail.com

Adicionalmente, se dispone **REQUERIR** a la entidad promotora de salud en comento a efectos de que remita la información solicitada respecto del señor JOSÉ ALBERTO LEGUIZAMON PINEDA. **Líbrese oficio** y déjense las constancias pertinentes.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 14, publicado el 13 de febrero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00765-00.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37cb4e9a4d0c51c12b03e3fcf8868aa09afc5128a528a840bdb7ed049dce4dd**

Documento generado en 10/02/2023 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01063-00[2].

En virtud de la cesión de derechos de crédito y, comoquiera que reúne los requisitos legales (art. 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO que la ejecutante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., hace en favor de NOVARTEC S.A.S.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada, conjuntamente con el auto de mandamiento de pago, en la forma ahí prevista.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO como apoderada de la cesionaria en los términos y para los fines del poder otorgado mediante escritura pública No. 555 del 28 de marzo de 2022.

CUARTO.- Frente a la renuncia de poder, **no se accede** por cuanto no acreditó haber remitido comunicación a su poderdante como lo dispone el inciso 4°, artículo 76 del C. G. del P.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 14, publicado el 13 de febrero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01063-00.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4530b5a680607966a7fc8e1d0d234855275225512d5ba23a2652b6ae5d577280**

Documento generado en 10/02/2023 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00099-00[2].

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LEYDY TATYANA SUAZA ZULUAGA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 4204973 y código de barras 7 36032432171461 y 2 36032432171461, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 7 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo demandado, bajo el amparo de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, se notificó personalmente el 23 de mayo de 2022, pues ese día recibió el correo electrónico respectivo, según da cuenta la certificación expedida por la empresa e-entrega (archivo 1.18 expediente digital), quien guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

[1] Incluido en el Estado N.° 14, publicado el 13 de febrero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00099-00.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$161.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a156f53ccd224066dd68ce81a911190db5a3d74869b6b3b06c3f08aad856a36**

Documento generado en 10/02/2023 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00724-00[2].

De las documentales que anteceden, el despacho dispone:

No tener en cuenta el acto de notificación, toda vez que en el referido documento se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo el enteramiento de la parte demandada.

Lo anterior, atendiendo que la diligencia se adelantó remitiendo para tal fin la comunicación a la dirección electrónica informándole que:

> *" Para tal efecto usted dispone de **cinco (3)** días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, para que se comunique con el juzgado mediante el teléfono 601- 3520432, de manera virtual a través del correo electrónico: cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o la baranda virtual disponible en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/contactenos y personalmente en la dirección: CARRERA 10 # 19 – 65 EDIFICIO CAMACOL PISO 5, con los cuales podrá solicitar se le notifique la providencia la cual libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 084-2021-0724." (subrayado y énfasis añadido del despacho)*

Situación que no prevé la norma en comento, habida cuenta que, la notificación así realizada -8° de la Ley 2213 de 2022-, se entiende válidamente, sin que sea necesaria la comparecencia del demandado a notificarse personalmente de la orden de apremio librada en su contra; no obstante, cumple precisar que la misma quedará surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para contestar empezará a correr a partir del día siguiente.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que, realice nuevamente la notificación en debida forma, y por intermedio de una empresa de correo certificado que coteje los documentos adjuntos al mensaje de datos, remitiendo además copia de la subsanación.-

---

[1] Incluido en el Estado N.° 14, publicado el 13 de febrero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00724-00.

AMCB

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331b56c49902bc32a282a0dd5729a2d7037bd2335327622b4d8a84564bcf0afb**
Documento generado en 10/02/2023 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00495-00[2].

Pese a que el trámite de notificación se surtió conforme lo ordenado en auto de fecha 10 de mayo de 2022 (archivo 1.20 expediente digital), no se tendrá en cuenta, toda vez que, no adjuntó copia del escrito de subsanación a la demanda, ni de sus anexos, en consecuencia, se **REQUIERE** a la promotora, para que realice nuevamente y en debida forma, el enteramiento a la parte ejecutada de la orden de apremio librada en su contra, anexando las documentales relacionadas de manera precedente.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 14, publicado el 13 de febrero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00495-00.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bce75285e4dc2e7c6ee19ab1ce97981e447b845cc4313576eab74887b65598**

Documento generado en 10/02/2023 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01399-00[2].

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por BANCO FALABELLA S.A. contra SOL ESPERANZA PARRA DE ZAMBRANO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 14, publicado el 13 de febrero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01399-00.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d1066df5a8172cfa916caa651805d9117adb69bebb07d796b0b450e0a14531**

Documento generado en 10/02/2023 04:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00060-00[2].

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ELVIS LEONARDO DEL CASTILLO ARCOCHA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 3305976 y código de barras QF00339413, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo demandado, bajo el amparo de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, se notificó personalmente el 21 de abril de 2022, pues ese día recibió el correo electrónico respectivo, según da cuenta la certificación expedida por la empresa e-entrega (archivo 2.23 expediente digital), quien dentro del término legal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

[1] Incluido en el Estado N.° 14, publicado el 13 de febrero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00060-00.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$143.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9380486e6679b54e52cc17ba683084a033e1169c114f4584c952a5e471ff99af**

Documento generado en 10/02/2023 04:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00163-00[2].

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE 1 P.H. contra ALEXANDER TRUJILLO ROJAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 14, publicado el 13 de febrero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00163-00.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c2e06f4e5cb905f785e2e7ffd7104fbc2daa30bf03dc659059b5a1ef052c32**

Documento generado en 10/02/2023 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00223-00[2].

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la diligencia de notificación adelantada por la parte actora, toda vez que no allegó constancia de acuse de recibo del mensaje de datos remitido con tal propósito, adicionalmente no fue posible verificar el contenido de los archivos adjuntos.

2. Reconocer personería al abogado JOSE FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ, como apoderado de la sociedad demandada COVINOC S.A., en los términos y para los fines del mandato otorgado.

3. En ese orden, de acuerdo con lo contemplado en el inciso 2º, artículo 301 del C. G. del P., se tiene **notificado por conducta concluyente** a COVINOC S.A.

4. Asimismo, por cuanto obra escrito de contestación a la demanda, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P. en concordancia con el art. 110 *ibídem*, de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado, **córrase traslado** a la parte actora por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/101.

Vencido, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Lo anterior, por cuanto la parte demandada al copiar la defensa lo hizo al correo electrónico ofedco@hotmail.com, y no a

[1] Incluido en el Estado N.° 14, publicado el 13 de febrero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00223-00.

AMCB

angl.ahau@gmail.com, que es el informado por la parte actora en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

5. A voces de lo previsto en el inc. 7º, art. 391 del C. G. del P., se rechaza la excepción previa propuesta, en tanto debió alegarse por vía de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

6. Una vez se corra el traslado ordenado en el numeral 4°, se apreciará el escrito con que la parte actora descorre el traslado de las excepciones formuladas.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29db8332419f82b9e65d0e28b7c0a5094a102c52e1c3230253d7c5f8526fcb30**
Documento generado en 10/02/2023 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00027-00[2].

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por Enviamos Mensajería identificado con No. 1020032749615. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda y anexos.

Téngase en cuenta que la certificación aportada, no permite su visualización:

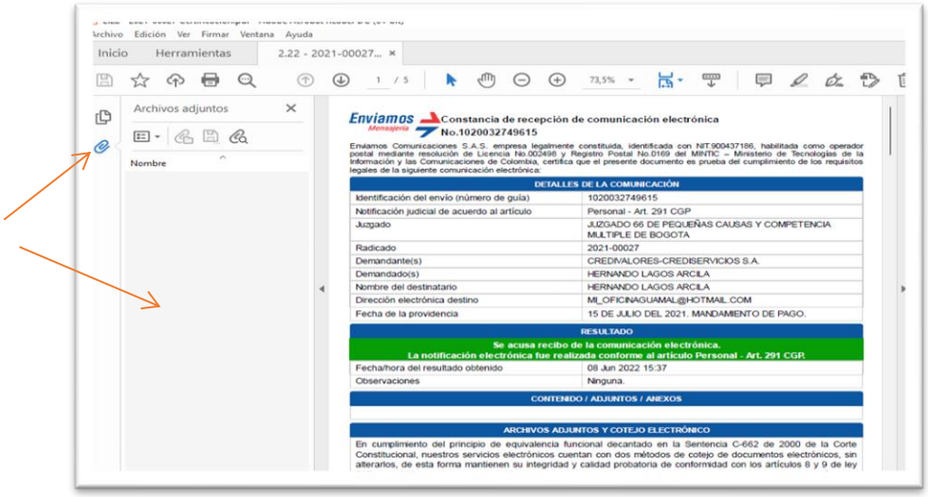

Bajo ese entendido, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que acredite el contenido de la totalidad de los anexos, de ser el caso, reenvíe al correo del juzgado, el email enviado a los ejecutados, o en su defecto adelante el trámite de notificación conforme las previsiones del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 por intermedio de una empresa de correo certificado que coteje los documentos adjuntos al mensaje de datos.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 14, publicado el 13 de febrero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00027-00.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112803d8c4c25a610e707703d8bd240363acdd8f3173f8928b266b79e515e8b8**

Documento generado en 10/02/2023 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00886-00[2].

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. EDIFICIO FLORESTA LOS SAUCES PH, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL S.A., con el fin de obtener el pago del capital representado en un contrato de arrendamiento, junto con los intereses moratorios y la cláusula penal.

2. Mediante providencia de fecha 1° de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 14, publicado el 13 de febrero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00886-00.

AMCB

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título –contrato de arrendamiento- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$703.000,oo M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d84b6dd684f9717d5f4d6b9537acc55475c81cdabd8665144107207fda0b65**

Documento generado en 10/02/2023 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00488-00[2].

De las documentales que antecede, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación allegados, dirigidos a la carrera 59 No. 26 – 21 Policía Nacional en la ciudad de Bogotá, toda vez que, según respuesta emitida por la citada entidad el 5 de julio de 2022 (archivo 2.24 expediente digital), el demandado se encuentra retirado de la institución, señalando además que registra como última dirección la carrera 42 #8-26, Barrio Villa Natalia, Sincelejo (Sucre)[3].

2. Superado lo anterior, observa esta sede judicial que obra comunicación remitida a la dirección en comento[4], respecto de la cual pese a que obtuvo resultado positivo (archivo 1.20 expediente digital), lo cierto es que se le indicó que contaba con el término de cinco (5) días para comparecer al Juzgado a notificarse, contrariando lo previsto en el numeral 3º, artículo 291 del C. G. del P., en razón a que el ejecutado reside en un municipio diferente al de la sede del juzgado, por lo tanto, el plazo con el que cuenta para acudir es de diez (10) días.

En consecuencia, y con el fin evitar futuras nulidades se **REQUIERE** a la memorialista para que adelante el enteramiento al ejecutado en debida forma.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 14, publicado el 13 de febrero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00488-00.
[3] La cual había sido puesta previamente en conocimiento de la parte ejecutante, mediante auto calendado 7 de febrero de 2022. (archivo 1.19 expediente digital)
[4] Carrera 42 #8-26, Barrio Villa Natalia, Sincelejo (Sucre).

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4bb729e3d8635461262b95a055fa1729e279ea0579a2543f34bc8106a95b1e**

Documento generado en 10/02/2023 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00813-00[2].

Obre en autos las documentales que dan cuenta del trámite de notificación al demandado JAVIER JOSÉ DUARTE SANABRIA, en ese orden, se tiene **NOTIFICADO POR AVISO**, quien dentro del término de traslado guardó silente conducta.

Superado lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que realice el enteramiento de la demandada SORAIDA NEVA MORENO sobre la orden de apremio librada en su contra y acredite el pago de los derechos de registro para efectos de la inscripción de la medida de embargo del inmueble objeto de la garantía hipotecaria.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 14, publicado el 13 de febrero de 2023.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00813-00.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046279783b3ab093db55f8afc48a70fa72ce58f162f867f435f9f269f8e7ccf8**

Documento generado en 10/02/2023 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica